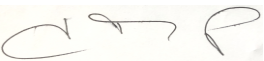


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite Verbal Sumario, fue recibida en este Juzgado a través del correo electrónico el 22 de marzo de 2022 a las 4:21 p.m. La abogada de la parte demandante en SIRNA aparece con tarjeta profesional vigente, y sin dirección electrónica inscrita. A Despacho.

Medellín, 4 de mayo de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	MARIA LUCERO BETANCUR SERNA
Demandados	OMAR DE JESÚS GAVIRIA FRANCO, PAOLA ANDREA GARZÓN MESA Y NATALIA ANDREA JARAMILLO GUTIÉRREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00306 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Estudio de la demanda para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda de trámite VERBAL SUMARIO promovida por MARIA LUCERO BETANCUR SERNA, en contra de OMAR DE JESÚS GAVIRIA FRANCO, PAOLA ANDREA GARZÓN MESA Y NATALIA ANDREA JARAMILLO GUTIÉRREZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por tanto, la parte demandante:

1. ALLEGARÁ nuevo poder otorgado por la arrendadora con la respectiva presentación personal (art. 74 CGP), o en su defecto, constancia de ser otorgado conforme lo establece el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, ya que el aportado carece de presentación personal y no se aportó ningún mensaje de datos referente a su otorgamiento conforme a los lineamientos de la Ley 527 de 1999.

- 2.** CORREGIRÁ la totalidad de la demanda respecto de los partes procesales conforme con el contrato de arrendamiento, ya que se advierte que SERGIO DE JESÚS ESCOBAR DUQUE y la señora EDITH GAVIRIA FRANCO no hacen parte de la relación contractual.
- 3.** INDICARÁ de manera específica los linderos del inmueble objeto de restitución (cenit, nadir, oriente, occidente, norte y sur), ya que la escritura pública No. 546 del día 27 del mes de marzo del año 1956, otorgada en la Notaria 7 de Medellín, en la cual se afirma que se establecen no fue allegada.
- 4.** EXCLUIRÁ del inciso dos del hecho primero lo correspondiente a la fecha del contrato de arrendamiento, por cuanto se desprende del allegado que el periodo de vigencia y las partes son diferente a las allí indicadas, o en su defecto, allegará prueba sumaria de la existencia del contrato al que se hace referencia.
- 5.** EXCLUIRÁ el hecho segundo o en su defecto, allegará prueba sumaria de la existencia del contrato al que se hace referencia.
- 6.** ACLARARÁ el hecho tercero, pues conforme con la literalidad del contrato se indica que el valor del canon pactado es de \$1.000.000 más el pago de servicios públicos y no \$1.500.000; y en caso de haberse realizado una modificación al contrato indicará las fechas entre las cuales se cambiaron las clausulas convenidas y aportará prueba sumaria.
- 7.** INDICARÁ en los hechos luego de imputar los abonos realizados, los periodos de arrendamiento adeudados por la parte demandada.
- 8.** APORTARÁ la prueba del incumplimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios a los que se hace referencia en los hechos tercero y cuarto.
- 9.** INFORMARÁ de conformidad con el artículo 245 del CGP, en poder de quien se encuentra el contrato de arrendamiento (original), teniendo en cuenta que la demanda se presenta de forma digital.
- 10.** REMITIRÁ a la dirección electrónica de la parte demandada la demanda, anexos y el cumplimiento de los requisitos indicados, lo

cual se hará en el mismo correo que se dirija a este Juzgado, ya que no hay constancia de que se le hubiera remitido a los demandados. (Artículo 78 numeral 14 del CGP en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020).

- 11.** APORTARÁ la constancia de que la abogada de la entidad demandante actualizó lo datos de notificación ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 la dirección electrónica suministrada debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 12.** INTEGRARÁ la demanda en un solo escrito, de conformidad con lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite VERBAL SUMARIO promovida por MARIA LUCERO BETANCUR SERNA en contra de OMAR DE JESÚS GAVIRIA FRANCO, PAOLA ANDREA GARZÓN MESA Y NATALIA ANDREA JARAMILLO GUTIÉRREZ conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 058 (E)** Hoy **5 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9641017d2db04036c759bf2e95636adf889a4273ada3d55f7b51a1540bbcdc89**

Documento generado en 04/05/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>